



RESOLUCION No. CSJHUR18-37
lunes, 05 de febrero de 2018

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 31 de enero de 2018, y

CONSIDERANDO

1. El señor José Alberto Ramírez Gutiérrez, mediante escrito radicado en esta Corporación el 17 de enero de 2018, expuso que solicitó copias del proceso ejecutivo iniciado por la financiera JURISCOOP, en su contra dado que se remitieron unos títulos a COOJUDICIAL con quien tenía otras obligaciones, copias que a la fecha no le han sido entregadas.
2. Mediante auto del 19 de enero de 2018, se ordenó requerir al doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario, lo cual se surtió con el oficio CSJHUAJV18-30 del 22 de enero de 2018.
3. El doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, oportunamente dio respuesta al requerimiento¹, en los siguientes términos:
 - 3.1. Por intermedio de la secretaria del despacho se le informo al peticionario José Alberto Ramírez Gutiérrez, se le informo verbalmente, como a cualquier otro ciudadano, que debe dejar pagadas las copias auténticas que solicitó sin que hasta la fecha lo haya realizado.
 - 3.2. Que igualmente se le informo verbalmente que debía pagar el arancel judicial para el desarchivo del expediente que se encontraba en el archivo central, a mitad de noviembre de 2017, el asistente judicial del despacho Víctor Hugo Rivera encontró el expediente en el archivo central estando a disposición del peticionario.
 - 3.3. Que a la fecha el señor José Alberto Ramírez Gutiérrez ha hecho caso omiso a las instrucciones dadas, dado que es una carga que se requiere para expedirle las copias auténticas que requiere.
 - 3.4. Por lo anterior una vez el peticionario cumpla con la carga están dispuestos a cumplir su labor con agilidad y responsabilidad.
 - 3.5. En auto de 15 de noviembre de 2017 el despacho le resolvió solicitudes realizadas por el peticionario.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el Juez, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el funcionario judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

¹ Oficio 26 de enero de 2018



- 4.1 La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial².
 - 4.2 En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3 Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4 La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"
5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea a la funcionaria o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa, radica en la mora para expedir copias del proceso No. 2005-0111-00.

De las explicaciones rendidas por el funcionario se advierte que el proceso se encuentra archivado desde el 2006, por lo cual la parte debe cumplir con la carga de pagar el arancel judicial contemplado en el Acuerdo PSAA14-10280 de 2014, para su desarchivo y el pago del valor correspondiente para las copias simples o auténticas.

Lo anterior significa que si bien no se ha atendido la solicitud se debe a que la parte no ha cumplido con la carga procesal que le corresponde, por lo tanto para el presente caso no existe mora atribuible al funcionario judicial.

Finalmente el usuario en su escrito solicita a esta Corporación que oficiemos a entidades financieras el destino de los títulos judiciales y ordenar al juzgado para que no aparezca como deudor moroso, por lo cual es preciso indicarle que es una carga que le corresponde como interesado acudiendo directamente a la central de riesgo encargada de mantener el reporte negativo, quien está en la obligación de informarle quién generó o actualizó el reporte (Ley 1266 de 2008 y decreto 2952 de 2010). De otro lado con lo señalado en su escrito, que pudo haberse cometido "Prevaricato" es preciso indicarle que corresponde presentar directamente la denuncia ante la Fiscalía General de la Nación con las pruebas correspondientes.

Po las anteriores razones, encuentra esta Corporación que las explicaciones proporcionadas por el funcionario son válidos y encuentra justificada la mora judicial debido a las anteriores explicaciones.

² Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, es imperioso concluir, que este Consejo Seccional no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor José Alberto Ramírez Gutiérrez, en su condición de solicitante y el doctor Ricardo Alonso Álvarez Padilla, Juez Octavo Civil Municipal de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 C.P.A.C.A., líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al art. 74 del C.P.A.C.A. deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



EFRAIN ROJAS SEGURA
Presidente

ERS/LYCT